



# BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

V LEGISLATURA

Serie II:  
PROYECTOS DE LEY

13 de diciembre de 1995

Núm. 113 (b)  
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 117  
Núm. exp. 121/000098)

### PROYECTO DE LEY

**621/000113** **Orgánica de protección jurídica del menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.**

### ENMIENDAS

**621/000113**

Palacio del Senado, 11 de diciembre de 1995.—El Portavoz, **Miguel Ángel Barbuzano González.**

#### PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las **enmiendas** presentadas al proyecto de Ley Orgánica de protección jurídica del menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Palacio del Senado, 12 de diciembre de 1995.—El Presidente del Senado, **Juan José Laborda Martín.**—El Secretario primero del Senado, **Manuel Ángel Aguilar Belda.**

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 1 enmienda al proyecto de Ley Orgánica de protección jurídica del menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

#### ENMIENDA NÚM. 1 Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente

#### ENMIENDA

De sustitución.

Se propone sustituir en el artículo **173 bis** punto 1.º de la Disposición Final Sexta el concepto de «... acogimiento familiar simple...», por: «... acogimiento familiar transitorio...».

#### JUSTIFICACIÓN

Por mayor claridad de la idea que se expresa.

El Grupo Parlamentario Catalán de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 2 enmiendas al proyecto de Ley de Protección Jurídica del Menor y de Modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Palacio del Senado, 11 de diciembre de 1995.—El Portavoz Adjunto, **Manuel Ferrer i Profitós**.

**ENMIENDA NÚM. 2**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).**

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la **Disposición Final Segunda**.

**ENMIENDA**

Redacción que se propone:

«Disposición Final Segunda

El artículo 9.5 del Código Civil tendrá la siguiente redacción:

5. La adopción constituida por Juez español se registrará, en cuanto a los requisitos, por lo dispuesto en la Ley española. No obstante, deberá observarse la Ley nacional del adoptando en lo que se refiere a su capacidad y consentimientos necesarios:

- 1.º Si tuviera su residencia habitual fuera de España.
- 2.º Aunque resida en España, si no adquiere, en virtud de la adopción, la nacionalidad española.

A petición del adoptante o del Ministerio Fiscal, el Juez, en interés del adoptando, podrá exigir, además, los consentimientos, audiencias o autorizaciones requeridas por la Ley nacional o por la Ley de la residencia habitual del adoptante o del adoptando.

En la adopción constituida por la autoridad extranjera competente la Ley del adoptando registrará en cuanto a capacidad y acontecimientos necesarios.

A reserva de lo dispuesto en los tratados internacionales, la adopción constituida en el extranjero producirá los efectos previstos en España:

— Si ha sido constituida por la Autoridad Pública competente en la materia del lugar de residencia adoptado o adoptante.

— Si la autoridad pública competente del país de residencia del adoptado, ha declarado la adoptabilidad del menor (situación de desamparo, orfandad, abandono) y ha recabado los consentimientos necesarios te-

niendo en cuenta y habiendo informado a los efectos jurídicos de la adopción en España (adopción plena).

— Si los adoptantes, han sido previamente declarados idóneos, por la Entidad Pública competente del país de su residencia habitual.

El Cónsul Español en el extranjero para conceder el permiso de entrada en España del menor, deberá apreciar, en todo caso, la concurrencia de los requisitos expresados en los párrafos anteriores de este apartado.»

**JUSTIFICACIÓN**

Especificar los requisitos que deberán cumplir las resoluciones extranjeras de adopción de menores, limitando su efectividad a aquellas que se hayan tramitado de acuerdo con los principios del Convenio de La Haya y con la Convención de los derechos del niño.

**ENMIENDA NÚM. 3**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).**

El Grupo Parlamentario Catalán de CIU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar una **nueva Disposición Final Vigésima bis**.

**ENMIENDA**

Redacción que se propone:

«Disposición Final Vigésima Bis

Se añade un nuevo artículo 1827 bis) en la Ley de Enjuiciamiento Civil con el siguiente contenido:

Incoado un procedimiento sobre reclamación frente a las resoluciones de las Entidades Públicas que surjan con motivo del ejercicio de sus funciones en materia de tutela o de guarda deberán resolverse en el mismo expediente todas las acciones e incidencias que afecten a un mismo menor.»

**JUSTIFICACIÓN**

Evitar dilaciones innecesarias que pueden conllevar la apertura de varios procedimientos referentes a un mismo menor en aras al principio de prevalencia del interés superior del mismo.

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado,

formula 9 enmiendas al proyecto de Ley Orgánica de protección jurídica del menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Palacio del Senado, 11 de diciembre de 1995.—El Portavoz, **Ángel Acébes Paniagua**.

**ENMIENDA NÚM. 4**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 18**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Las demás actuaciones de protección de menores no previstas en los artículos anteriores se regirán por lo establecido en el artículo 172 y siguientes del Código Civil, a través de las Instituciones de la tutela por ministerio de la ley, la guarda y el acogimiento de menores.»

JUSTIFICACIÓN

El contenido de los artículos 18, 19 y 20 del Proyecto no añaden nada nuevo y constituyen una reiteración de lo ya contenido en el artículo 172 y siguientes del Código Civil. Por lo tanto, en aras de una mejora sistemática resulta aconsejable refundir el contenido de dichos artículos en un solo precepto.

**ENMIENDA NÚM. 5**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 19**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 18.

**ENMIENDA NÚM. 6**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 20**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 18.

**ENMIENDA NÚM. 7**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 21.4**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente modificación:

«Asimismo, el Ministerio Fiscal deberá ejercer su vigilancia sobre todos los Centros de acogida de menores para lo cual gozará de legitimación en el ámbito contencioso-administrativo a los solos efectos de recurrir cualquier decisión de la Administración en materia de protección de menores, en caso de disparidad de criterios con la misma sobre el funcionamiento de los servicios y centros de menores.»

JUSTIFICACIÓN

En caso de existir discrepancias entre el Ministerio Fiscal y la Administración competente en cuanto al funcionamiento de los servicios y centros dirigidos a la protección de menores, el Ministerio Fiscal no cuenta con medios suficientes para recurrir las decisiones de la Administración competente en esta materia ya que el artículo 174,2, inciso final establece sólo una legitimación en el ámbito civil muy limitada a estos efectos.

**ENMIENDA NÚM. 8**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone introducir una disposición adicional nueva con la siguiente redacción:

«El Gobierno habilitará los créditos presupuestarios adecuados con el fin de dotar de los medios personales y materiales necesarios a las Entidades y Servicios encargados de velar por la protección jurídica del menor, previstos en esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de prever expresamente la atribución de medios materiales y personales a estas Instituciones y servicios públicos encargados de la protección de los menores en aras de la consecución más adecuada de sus funciones.

**ENMIENDA NÚM. 9**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Sexta** por la que se modifica el artículo 172 del Código Civil.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone sustituir la expresión «de forma presencial» por la de «de forma personal» en el punto 1 del artículo 172 del Código Civil que se modifica por la Disposición Final Sexta.

JUSTIFICACIÓN

La expresión «de forma presencial» resulta ajena a la terminología usual del Código Civil.

**ENMIENDA NÚM. 10**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Décimo Séptima** por la que se modifica el artículo 248 del Código Civil.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«El Juez, de oficio o a solicitud del Ministerio Fical, del tutelado, si tuviera suficiente juicio y siempre si fuera mayor de doce años o de persona interesada, decretará la remoción del tutor, previa audiencia de éste, si citado, compareciese, y del tutelado en iguales circunstancias.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario aclarar los supuestos en los que el tutelado pueda solicitar del Juez la remoción de la tutela constituida y aquellos otros en los que es precisa su audiencia para la misma.

**ENMIENDA NÚM. 11**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final (nueva)** por la que se modifica el artículo 160 del Código Civil.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado cuarto al artículo 160 del Código Civil, que queda redactado como sigue:

«En caso de discrepancia entre los padres y la Entidad Pública competente, ésta podrá actuar de propia autoridad en todo lo relacionado con el régimen de visitas, sin perjuicio del derecho de los padres, parientes o allegados para solicitar del Juez la modificación de dicho régimen.»

JUSTIFICACIÓN

Los problemas suscitados en la práctica por la interpretación de este precepto aconseja su modificación y

aclaración en el sentido de determinar expresamente quien es el obligado a acudir al Juez en los casos de discrepancia entre los padres y la Entidad Pública sobre el régimen de visitas. Al respecto se ha optado por dotar de autoridad a la Entidad Pública para resolver estos supuestos, sin perjuicio de la posibilidad de control judicial, lo que permitirá a su vez una mayor agilidad en las decisiones de esta naturaleza.

**ENMIENDA NÚM. 12**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir una Disposición Final nueva con el siguiente contenido:

Se añade un nuevo punto al artículo 8 de la Ley 3/1981 del Defensor del Pueblo, con el siguiente texto:

Artículo 8.5

«El Defensor del Pueblo, podrá atribuir a uno de sus adjuntos, además de las funciones previstas en el artículo 2 de la presente Ley, la específica de la defensa de los derechos de los menores.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de señalar como órgano fundamental encargado de la defensa y amparo de los derechos del menor al Defensor del Pueblo, atribuyéndosele funciones específicas en relación al seguimiento de los asuntos relacionados con los menores.

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 12 enmiendas al proyecto de Ley Orgánica de protección jurídica del menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de enjuiciamiento civil.

Palacio del Senado, 11 de diciembre de 1995.—El Portavoz, **Bernardo Bayona Aznar**.

**ENMIENDA NÚM. 13**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista**  
**(GPS).**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Exposición de Motivos II**, párrafo 12.º

ENMIENDA

De modificación.

Exposición de motivos II (párrafo 12.º)

«El derecho a la participación de los menores también se ha recogido expresamente en el articulado, con referencia al derecho a formar parte de asociaciones y a promover asociaciones infantiles y juveniles, con ciertos requisitos, que se completa con el derecho a participar en reuniones públicas y manifestaciones pacíficas, estableciéndose el requisito de la autorización de los padres, tutores o guardadores.»

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con la redacción del artículo 7.3.

**ENMIENDA NÚM. 14**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista**  
**(GPS).**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 2**, párrafo 2.º

ENMIENDA

De modificación.

Artículo 2 (párrafo 2.º)

El párrafo segundo del artículo 2 quedará con la siguiente redacción:

«Las limitaciones a la capacidad de obrar de los menores se interpretarán de forma restrictiva.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar redundancia con el primer párrafo.

**ENMIENDA NÚM. 15**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista**  
**(GPS).**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 4.2.**

**ENMIENDA**

De modificación.

Artículo 4.2.

«2. (.../...) y de protección previstas en la Ley y solicitará las indemnizaciones que correspondan por los perjuicios causados.»

**JUSTIFICACIÓN**

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 16**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista**  
**(GPS).**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 7.2. b).**

**ENMIENDA**

De adición.

Artículo 7.2. b)

Introducir un segundo párrafo nuevo, con la siguiente redacción:

«Para que las asociaciones infantiles y juveniles puedan obligarse civilmente, deberán haber nombrado, de acuerdo con sus Estatutos, un representante legal con plena capacidad.»

**JUSTIFICACIÓN**

Coherencia con el texto de la enmienda n.º 96, del Grupo Parlamentario Socialista, aceptada en el trámite del Congreso de los Diputados.

**ENMIENDA NÚM. 17**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista**  
**(GPS).**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 11.2.**

**ENMIENDA**

De modificación.

Artículo 11.2

Sustituir la enumeración hecha con guiones por letras, es decir: a), b), c), d), e), f) y g). Asimismo, en el apartado g) debe sustituirse el adjetivo «multidisciplinar» por «interdisciplinar».

**JUSTIFICACIÓN**

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 18**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista**  
**(GPS).**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 25.2.**

**ENMIENDA**

De modificación.

Artículo 25.2

Suprimir el primer párrafo y modificar el segundo párrafo, que quedará con la siguiente redacción:

«La comunicación entre las Autoridades centrales españolas competentes y las Autoridades competentes de otros Estados se coordinará de acuerdo con lo previsto en el Convenio relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional, hecho en La Haya el 29 de mayo de 1993 y ratificado por España mediante Instrumento de 30 de junio de 1995.»

**JUSTIFICACIÓN**

Es innecesario el primer párrafo, dado los términos del Instrumento de ratificación de 30 de junio de 1995 del Convenio relativo a la Protección del Niño.

**ENMIENDA NÚM. 19**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista**  
**(GPS).**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Primera**.

ENMIENDA

De supresión.

Disposición Final Primera

Debe suprimirse el inciso siguiente: «... y si no pudiera determinarse ésta, se estará a la de la residencia habitual del hijo.»

JUSTIFICACIÓN

Si no pudiera determinarse la ley personal del hijo, estamos ante un supuesto de apatridia.

La apatridia está ya contemplada en el Código Civil, que en su artículo 9.10. considera como ley personal de los que carecieren de nacionalidad, o la tuvieran indeterminada, la ley de lugar de su residencia habitual.

A mayor abundamiento, el artículo 9.6., último párrafo, prevé la aplicación de la ley especial a los menores. En definitiva, la redacción que el proyecto da al artículo 9.4. del Código Civil no supone ninguna innovación a nuestra legislación y puede tener efectos distorsionantes.

**ENMIENDA NÚM. 20**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista**  
**(GPS).**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Segunda**.

ENMIENDA

De supresión.

Disposición Final Segunda

Debe suprimirse del último párrafo el siguiente inciso: «... o no hubiera sido constituida por la autoridad competente en la materia del lugar de residencia del adoptado o adoptante».

JUSTIFICACIÓN

El texto referido no aclara si la autoridad competente ha de ser la del lugar de residencia del adoptado o del adoptante. Asimismo, el texto no añade nada a la regla general de competencia de la autoridad extranjera que figura en el párrafo anterior.

**ENMIENDA NÚM. 21**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista**  
**(GPS).**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Tercera**.

ENMIENDA

De supresión.

Disposición Final Tercera

Se debe suprimir el siguiente párrafo: «A estos efectos, se considerará legal la residencia de los menores extranjeros que son tutelados por una Administración Pública».

JUSTIFICACIÓN

La situación de residencia legal de los menores extranjeros sometidos a la tutela de una entidad pública española definida en el Código Civil es asistemática:

La calificación de la residencia de los extranjeros en España no es materia propia de la legislación civil, sino de la legislación administrativa y, en especial de la legislación de extranjería. Téngase en cuenta que el apartado tercero de este artículo se limita a exigir en su primer párrafo que, a efectos de adquirir la nacionalidad española por residencia, ésta sea «legal, continuada e inmediatamente anterior a la petición», remitiendo tácitamente a la legislación correspondiente que haya de entenderse por residencia legal.

— La ubicación de este párrafo en el artículo 22.2. c) del Código Civil puede inducir a la confusión, dado que se emplearían los mismos términos que ya figuran en el párrafo segundo del apartado tercero para referirse a dos supuestos diferentes.

Este segundo párrafo dispone que, a los efectos de adquirir la nacionalidad española por matrimonio con un ciudadano español y convivir con él (en España) durante un año, se reputará que «tiene residencia legal en España el cónyuge que conviva con funcionario diplomático o consular español acreditado en el extranjero». En realidad, este párrafo se limita a considerar que el cónyuge del funcionario «reside», esto es, «permanece» o «tiene estancia» en territorio español pese a que, por

exigencias de la función desempeñada por su cónyuge (con quien ha de convivir), deba permanecer en otro país. De este modo, y a los efectos de adquirir la nacionalidad española, el Código recurre a una ficción de residencia en España que, además, califica de legal.

— La adición del párrafo contenido en la enmienda 22 del Código Civil puede dar lugar a una serie de situaciones irregulares que han de asumir para solventar unas cuestiones de orden meramente administrativo y que pueden tener solución a través de otras vías dentro del ordenamiento jurídico:

— Como ya se ha apuntado, los problemas básicos denunciados por el Ministerio de Asuntos Sociales, y a los que también se refiere la justificación de la enmienda del Grupo Popular, son la obtención de certificados de escolaridad y la prestación de asistencia sanitaria a los menores de edad extranjeros sobre los que las entidades públicas competentes ejerzan su tutela.

— Si bien el hecho de calificar como residencia legal la estancia de menores de edad tutelados por una entidad pública española es una vía de solución a los problemas señalados, no se debe olvidar que también puede facilitar la adquisición de la nacionalidad española de una manera fraudulenta, o bien adquirir la condición de residente legal en España por hallarse sometido a tutela por ministerio de la ley tras una situación de desamparo (real o aparente).

Piénsese en niños o jóvenes de edades muy próximas a los dieciocho años de edad que, fingiendo o no una situación de desamparo, sean tutelados por una Entidad Pública y adquieran de esta manera la residencia legal en España y, posteriormente, la nacionalidad española, sin olvidar los beneficios que la legislación de extranjería otorga a los familiares extranjeros de ciudadanos españoles.

— Finalmente, interesa llamar también la atención sobre el hecho de que de esta manera se amplía el número de personas que gozarán de libertad de tránsito en el espacio económico europeo.

En cualquier caso, parece lógico deducir que la sujeción legal del menor a la tutela, guarda o acogimiento de un ciudadano o entidad pública españoles habrá de determinar una situación de residencia legal en España del menor extranjero, toda vez que una de las obligaciones que se derivan del ejercicio de las funciones del tutor o guardador es tener al menor en su compañía. De este modo, parece impensable que sea el propio ordenamiento jurídico el que ampare o incluso imponga una situación prolongada de residencia ilegal para que los ciudadanos o las entidades públicas puedan desempeñar adecuadamente sus facultades tuitivas.

**ENMIENDA NÚM. 22**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista**  
**(GPS).**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Decimonovena**.

ENMIENDA

De supresión.

Disposición Final Decimonovena

En la nueva redacción del artículo 272 del Código Civil debe suprimirse el artículo «la» que precede al sustantivo «herencia».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 23**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista**  
**(GPS).**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Vigésimo Primera, apartado 3**.

ENMIENDA

De modificación.

«Los restantes preceptos no orgánicos de la Ley» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Adecuación al cambio de criterio del Proyecto, que relaciona los preceptos ordinarios.

**ENMIENDA NÚM. 24**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista**  
**(GPS).**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Vigésimo Tercera**.

ENMIENDA

De modificación.

## Disposición Final Vigésimo Tercera

«Tienen carácter de Ley Ordinaria los artículos 1; 2; 5, apartados 3 y 4; 7, apartado 1; 8, apartado 2 letra c; 10, apartados 1 y 2, letras a, b y d; 11; 12; 13; 14; 15; 16; 17; 18; 19; 20; 21; 22; 23; 24 y 25; las Disposiciones Adicionales, Primera, Segunda y Tercera; la Disposición Transitoria; la Disposición Derogatoria, y las Disposiciones Finales Primera a Vigésimo Segunda y Vigésimo Cuarta.

Los preceptos relacionados en el párrafo anterior se aplicarán según lo previsto en la Disposición Adicional Vigésimo Primera.»

## JUSTIFICACIÓN

Al modificarse el criterio técnico del proyecto, que relacionaba los preceptos de naturaleza «orgánica», el texto aprobado en el Congreso de los Diputados, que señala los preceptos calificables de «Ley Ordinaria», incurre en la contradicción de que haya, a la vez, artículos de naturaleza orgánica y, de carácter supletorio.

La contradicción se salva incluyendo en la relación de preceptos calificados de «Ley Ordinaria» aquéllos que se enmarcan en la materia «asistencia social» y que no figuran en dicha relación.

ÍNDICE

Artículo	Enmendante	Número de enmienda
Exposición de Motivos	G.P. Socialista	13
2	G.P. Socialista	14
4	G.P. Socialista	15
7	G.P. Socialista	16
11	G.P. Socialista	17
18	G.P. Popular	4
19	G.P. Popular	5
20	G.P. Popular	6
21	G.P. Popular	7
25	G.P. Socialista	18
Disposición Adicional Nueva	G.P. Popular	8
Disposiciones Finales		
Primera	G.P. Socialista	19
Segunda	G.P. C. i U. G.P. Socialista	2 20
Tercera	G.P. Socialista	21
Sexta	G.P. Coalición Canaria G.P. Popular	1 9
Decimoséptima	G.P. Popular	10
Decimonovena	G.P. Socialista	22
Vigésimo Primera	G.P. Socialista	23
Vigésimo Tercera	G.P. Socialista	24
Nueva	G.P. C. i U. G.P. Popular G.P. Popular	3 11 12

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 547-23-00.-28008-Madrid.

**Depósito legal: M. 12.580 - 1961**